

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Girardota, veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicado	053083110001-2019-00248-00
Proceso	Interdicción Por Discapacidad Mental Absoluta
Solicitante	Duvan Humberto Murcia Loaiza c.c. 70.323.469
Pretensa interdicta	Elevia Loaiza de Murcia , c.c. 25.231.045
Interlocutorio	de 2020
Decisión	Decreta suspensión del proceso con fundamento en la Ley 1996 de agosto 26 de 2019, art. 55.

A través de apoderado judicial designado por el señor DUVAN HUMBERTO MURCIA LOAZA, se formuló demanda de Jurisdicción Voluntaria en aras de que se decretara la INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA de su madre, señora ELEVIA LOAIZA DE MURCIA.

Admitida la demanda el nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019), estando vigente la Ley 1306 de 2009, se dispuso imprimirle el trámite que para la misma, preceptuaban los artículos 577, 579 y 586 del Código General del Proceso, decretándose el emplazamiento a los parientes más cercanos de la presunta interdicta, el dictamen por parte de un perito médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado cognitivo de la pretensa interdicta, además de allegar el emplazamiento para su anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Los cuales no fueron realizados por la parte actora.

En el auto admisorio se requiere al solicitante para que aclare el nombre de la pretensa interdicta toda vez que en el hecho quinto de la demanda, se observa que se hace alusión a la señora ELEVIA MARIA DEL SOCORRO VLENCIA DE CARVAJAL nombre que no coincide con el nombre consignado en el registro civil de nacimiento (Elevia Loaiza Grajales) ni tampoco con la cedula de ciudadanía de la que se pretende ser declarada en interdicción

(Elevia Loaiza de Murcia) por lo que se aclarará dicho numeral, manifestando el nombre correcto de quien es la persona que se pretende declarar en interdicción o corrigiendo el documento correspondiente del cual se anexara la corrección, lo cual no se ha cumplido a la fecha.

En agosto 26 de 2019 entró en vigencia la Ley 1996 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL REGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD"** de conformidad con su artículo 63 que dispone **"Vigencia. LA PRESENTE LEY RIGE A PARTIR DE SU PROMULGACION"**.

De manera categórica el artículo 53 de la Ley 1996 de 2019 establece la prohibición de empezar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar sentencia en tal sentido y en su artículo 55 se dispone sobre los procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la ley, (como el caso que nos ocupa), deberán ser suspendidos de forma inmediata.

En consecuencia y conforme con lo preceptuado por la mencionada Ley, se ordenará la SUSPENSION de la presente causa adelantada a favor de la señora ELEVIA LOAIZA DE MURCIA por el término de un año, y a la secretaria del despacho se le solicitará realizar la respectiva anotación en el libro radicador en el folio correspondiente al proceso y reportar en la casilla asignada para tal evento en la estadística del despacho.

No obstante, lo anterior se le pone de presente a los interesados que conforme al citado artículo 55 de la Ley y solamente para efectos de garantizar el ejercicio y protección de derechos patrimoniales de la señora ELEVIA LOAIZA DE MURCIA puede petitionarse de manera excepcional a este despacho, el levantamiento de la suspensión y la aplicación de medidas cautelares nominadas o innominadas a su favor.

En mérito de lo aquí expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **SUSPENSION** del presente trámite **de INTERDICCION POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA**, incoado por el señor **DUVAN HUMBERTO MURCIA LOIZA** a favor de la señora **ELEVIA LOAIZA DE MURCIA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INSTAR al demandante para que, en el evento de encontrarse la señora **ELEVIA LOAIZA DE MURCIA** en el supuesto fáctico establecido en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, esto es que ella este absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, se solicite el proceso de adjudicación de apoyos transitorio, siempre y cuando sea necesario para garantizar el ejercicio de sus derechos y la protección de la persona.

TERCERO: Por secretaria del despacho, se dispone **REALIZAR** la respectiva **ANOTACION** en el libro radicador en el folio correspondiente al proceso y **REPORTAR** en la casilla asignada para tal evento en la estadística del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LINA MARIA OROZCO POSADA
Jueza

